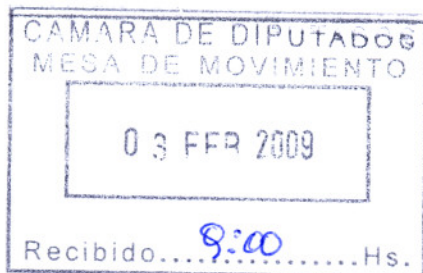


Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo



MENSAJE Nº

3563

SANTA FE,

02 FEB 2009

A LA

H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SALA DE SESIONES

*Expte N° = 21837 PE.*

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de Ley de Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas.

La Constitución de la Provincia reconoce la dignidad de la persona humana y establece que todos los órganos del poder público están obligados a respetarla y protegerla, siendo el efectivo resguardo de la integridad física, psíquica y la seguridad personal de todos los habitantes de la Provincia una responsabilidad inexcusable del Estado y del Gobierno.

Esa protección resulta imprescindible para aquellos ciudadanos que prestan colaboración con la administración de justicia, y cuyo aporte es esencial para evitar la impunidad y garantizar una recta aplicación de las leyes, posibilitando de esta manera la paz social.

En tal sentido, es fundamental generar en aquellos individuos que por su intervención o colaboración en un proceso penal se encuentran en riesgo de sufrir hostigamientos, represalias y perjuicios de la más diversa índole, plena confianza en las instituciones y el sistema penal, de tal forma que se asegure la activa participación de los mismos en la administración de justicia, como sucede al fortalecer la normativa legal destinada a brindar un marco efectivo y eficiente de protección de testigos y víctimas.

Por ello, se ha decidido crear el Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en procesos penales, con la clara decisión política de respetar, acompañar, asistir y proteger a estas personas, adoptando las medidas preventivas para reducir su vulnerabilidad y minimizar los riesgos a los cuales están expuestas por su actuación dentro de tales procesos.



La necesidad de adoptar un programa para la protección a testigos y víctimas en causas penales tiene su justificación normativa en los valores y principios de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos incorporados a ella con igual jerarquía, entre los que se encuentran:

- a. la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que consagra el derecho de todo ser humano *“a la vida, la libertad y la seguridad de su persona”* (art. I) y a recibir *“protección”* para su familia (art. V);
- b. la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art. 3, reconoce el derecho de todo individuo *“a la vida, la libertad y la seguridad de su persona”*, establece además que *“toda persona tiene deberes respecto de la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”* y que *“en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”* (art. 29);
- c. la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”* (art. 5.1), *“a la libertad y a la seguridad personales”* (art. 7.1), *“al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”* (art. 11.1) y *“a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”* (art. 11.3), además de establecer que los Estados parte se comprometen *“a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, y las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”* (art. 2);
- d. el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene también normas equivalentes, garantizando *“el derecho a la libertad y a la seguridad personales”* (art. 9).

De igual manera, otro instrumento internacional relevante que exige dicha protección es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Palermo, que fuera ratificada por nuestro país.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Asimismo, las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos (Regla 75). Por otra parte, la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de Naciones Unidas de 1985, que dispone: “*se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas*”, “*adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de testigos en su favor, contra todo acto de intimidación o represalia*”.

Asimismo, por Ley 25764 se creó el “Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados”, destinado a preservar su seguridad para el caso de colaboración en una investigación judicial federal relativa a determinados delitos.

Por su parte, el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia establece que la víctima tiene derecho “*a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de la intimidación y represalia*” (art. 80, inc. 6), la que se establecerá por una ley especial y “*podrá hacerse extensiva, si fuere necesaria, a imputados u otros testigos*” (art. 80, último párrafo).

Por ello, el presente proyecto pretende implementar medidas destinadas a prevenir cualquier forma de agresión, hostigamiento e intimidación directa o indirecta a las personas que intervengan o colaboren en las causas penales, al crear el Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en procesos penales, tendiente a desarrollar acciones interinstitucionales para su asistencia, protección y seguridad, además de facilitar su reintegración familiar y social.

El mismo dependerá provisoriamente de la Dirección Provincial de Acceso a la Justicia y Asistencia Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, hasta tanto se transfiera definitivamente al Ministerio Público de la Acusación, ámbito natural donde se le brindará protección a quienes corran peligro de sufrir algún daño por su colaboración con la administración de justicia penal.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

El programa permite la aplicación de medidas de protección a testigos y víctimas que se encuentren en situación de riesgo o peligro por su intervención o colaboración en una causa penal, independientemente de cualquier otra circunstancia. Incluso, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos en la presente Ley, el régimen será aplicable a los casos de investigaciones administrativas.

Además, este ámbito de protección funciona sobre la base de ciertos y determinados pilares, tales como el consentimiento expreso para su ingreso, el mantenimiento temporal de las medidas dispuestas mientras persista el motivo que les dio origen, la celeridad en su adopción y la confidencialidad y reserva en su aplicación.

Por otra parte, se establece la implementación de dos tipos de medidas de protección regulándose de manera diferenciada cada una de ellas y se reglamentan detalladamente los derechos y obligaciones de las personas sometidas a protección.

Finalmente, se crea una Unidad Especial integrada por personal policial altamente capacitado y entrenado para la custodia personal móvil y/o domiciliaria, que depende directamente del Ministro de Seguridad y desempeña sus funciones sujeta a principios básicos de actuación expresamente establecidos.

Este Poder Ejecutivo está convencido que el presente proyecto ayudará a la administración de justicia a trabajar con la tranquilidad que brinda la seguridad de los testigos y víctimas lo que redundará en una mayor eficiencia, siendo por todo ello que solicitamos su pronto tratamiento.

Dios guarde a V.H.

HÉCTOR SUPERTI  
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS  
HUMANOS



HERMES JUAN BINNER  
GOBERNADOR DE SANTA FE



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE:**

**LEY:**

**TITULO I**

**Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1. Objeto de la ley.** Esta Ley tiene por objeto crear el Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en procesos penales, a los fines de implementar medidas de asistencia y protección dirigidas a quienes se encuentren en situación de riesgo o peligro cierto como consecuencia de su intervención como testigos o víctimas de un delito o participación en un proceso penal.

**ARTICULO 2. Destinatarios de la protección.** Las medidas de asistencia y protección y de seguridad previstas en la presente Ley serán destinadas a testigos y víctimas y las de seguridad a imputados o cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro cierto para su vida, libertad, integridad física o psíquica, sus bienes o las demás personas vinculadas por su intervención o colaboración en la investigación de un delito o participación en un proceso penal.

Las mismas podrán ser dirigidas o extendidas al cónyuge, ascendientes, descendientes, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a personas convivientes y a quienes por su relación inmediata así lo requieran, incluso sus abogados.

**ARTICULO 3. Víctimas especialmente vulnerables.** Los ejecutores de lo dispuesto en la presente Ley deben prestar especial atención a las personas adultas mayores, con discapacidad, niños, adolescentes y personas víctimas de delitos sexuales o de violencia familiar.

**ARTICULO 4. Principios básicos.** Las medidas que se dispongan se regirán por los siguientes principios básicos:



1. Consentimiento expreso de los sujetos protegidos para ingresar al sistema y su conformidad con las reglas que lo regulan previo a la implementación de las medidas que se dispongan.
2. Temporalidad adecuada a las circunstancias y causales que justifiquen las medidas de acompañamiento, asistencia y/o protección.
3. Fundamento de la protección, en tanto deben verificarse los nexos entre la participación procesal de testigos y víctimas y los factores de amenazas y riesgos sobre los mismos.
4. Proporcionalidad entre el nivel de riesgo en que se encuentra la persona destinataria y las medidas que se adopten para su protección, y los recursos disponibles del programa, dentro del marco de respeto a sus garantías constitucionales.
5. Celeridad en la adopción efectiva e inmediata de las medidas de protección, con eliminación de obstáculos burocráticos que vulneran su concreción oportuna.
6. Solidaridad, en tanto las entidades privadas, organizaciones no gubernamentales y demás miembros de la sociedad colaborarán con el programa para aplicar las medidas de seguridad y la asistencia necesaria para una adecuada protección.
7. Gratuidad de las medidas adoptadas para los destinatarios de la protección.
8. Confidencialidad de la información vinculada con la aplicación de las medidas de protección, las que tendrán carácter reservado, debiendo los funcionarios, empleados y toda otra persona vinculada a la ejecución del presente programa guardar secreto de las mismas. El secreto se extiende a los datos relativos al honor, modo de vida e intereses privados y/o cualquier otra información de los beneficiarios del programa que los intervinientes conocieren en el ejercicio o en ocasión de sus funciones. Dicha información será considerada secreta a todos los efectos legales.

**ARTICULO 5. Solicitud, duración y cese de las medidas.** Las medidas a disponer en el marco del Programa serán solicitadas por la persona interesada, por el fiscal, el querellante o por el juez o tribunal a cargo de los procesos judiciales, y resueltas por el Director del Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas, manteniéndose incluso aun después de finalizado el juicio.





El cese de las medidas será decidido por dicha autoridad de oficio o a petición del juez de la causa, del fiscal, o del beneficiario, cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el beneficiario.

Cuando se deniegue el ingreso de una persona al programa se podrá reevaluar la solicitud de incorporación siempre que se aleguen hechos nuevos o sobrevivientes.

**ARTICULO 6. Implementación y seguimiento de las medidas.** Las medidas de protección deberán ser viables y proporcionales a:

1. La situación de riesgo.
2. La importancia del caso.
3. La trascendencia e idoneidad del testimonio.
4. La vulnerabilidad del sujeto de protección.
5. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del programa.
6. La capacidad del agente generador del riesgo de hacer efectivo el daño.

## TÍTULO II

### CLASES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

**ARTICULO 7. Clases de medidas.** Las medidas previstas en el Programa serán de dos tipos:

1. De acompañamiento y asistencia que tendrán como finalidad primordial contener y asistir integralmente a los sujetos destinatarios del Programa. Las medidas de acompañamiento, contención, asistencia tanto jurídica como psicológica, médica, y sanitaria se realizarán a través de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo a la problemática a abordar, procurando asegurar también a la persona protegida que la participación de la misma en el proceso penal no signifique para ella un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial.



2. De seguridad, que tendrán como finalidad primordial brindar condiciones especiales de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los sujetos comprendidos en el Artículo 2.

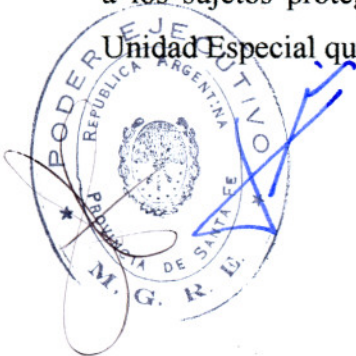
Las medidas de protección de acompañamiento y asistencia, y de seguridad podrán aplicarse en forma aislada o acumulativamente.

**ARTICULO 8. Medidas de acompañamiento y asistencia.** Las medidas de acompañamiento y asistencia consisten en:

1. Garantizar el acompañamiento, contención, asistencia y/o el tratamiento psicológico, médico y/o sanitario en forma regular y permanente a testigos y víctimas, a través de los servicios de asistencia y salud pública, velando en todo momento por el resguardo y protección de las mismas.
2. Garantizar la asistencia y el asesoramiento jurídico gratuito a testigos y víctimas, a fin de asegurar el debido conocimiento de las medidas de protección y demás derechos previstos por esta Ley.
3. Asistir a las personas beneficiarias de esta Ley para la gestión de trámites.
4. Implementar cualquier otra medida de asistencia y acompañamiento que, de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de garantizar la asistencia física, psíquica y moral de las personas protegidas.

**ARTICULO 9. Medidas de seguridad.** Las medidas de seguridad consisten en:

1. Determinar el modo y el mecanismo del traslado de las personas protegidas a distintos lugares, asegurando en todo momento el resguardo y la contención de la misma.
2. Disponer el establecimiento de una custodia policial personal móvil y/o domiciliaria a los sujetos protegidos, que estará a cargo del personal policial que integrará la Unidad Especial que dependerá del Ministro de Seguridad.





3. Fijar como domicilio de las personas protegidas el de la sede de la Dirección del Programa o el que las mismas indiquen a efectos de las citaciones y notificaciones que se practiquen.
4. Suministrar a las personas protegidas alojamiento temporal en lugares especialmente reservados o aislados, transporte, alimentos, atención sanitaria, comunicación y atención de demás gastos indispensables, colaborando en la reinserción laboral.
5. Facilitar el cambio de domicilio y/o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios de las personas protegidas, procurando para ello la obtención y suministro de los medios económicos que sean necesarios para ello.
6. Implementar cualquier otra medida de seguridad que, de conformidad con la valoración de las circunstancias que realicen las autoridades judiciales competentes, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y/o la integridad física de las personas protegidas.

**ARTICULO 10. Provisionalidad de las medidas.** Las medidas de acompañamiento y asistencia, y las de seguridad serán impuestas de forma provisional de acuerdo a las necesidades específicas de protección, pudiendo ser modificadas, reemplazadas o acumuladas para asegurar los derechos e intereses de la persona protegida. Ante la posibilidad de implementar una o varias medidas, se aplicará la que resulte más adecuada al caso concreto y además menos lesiva o restrictiva de los derechos de terceros.

### TÍTULO III

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PROTEGIDAS

**ARTICULO 11. Derechos.** Las personas sujetas a medidas de acompañamiento y asistencia, y/o de seguridad tendrán los siguientes derechos:

1. Ser informadas de manera directa, clara y oportuna de los derechos, obligaciones y alcances de la presente Ley, como del trámite del proceso penal en el cual interviene como testigo o víctima y especialmente del resultado del mismo.



2. Comunicarse con personas de su grupo familiar, entorno afectivo o amistades de su confianza, siempre que dicha comunicación no perjudique o arriesgue su protección.
3. Ser escuchadas previo al otorgamiento, modificación o supresión de las medidas de protección impuestas.
4. Prescindir o renunciar de los beneficios del Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas que le hayan sido asignados, en el momento que lo estime conveniente.

**ARTICULO 12. Obligaciones.** Las personas sujetas a medidas de acompañamiento y asistencia, y/o de seguridad tendrán las siguientes obligaciones:

1. Prestar su consentimiento expreso y por escrito para el ingreso y permanencia dentro de las previsiones del presente Programa y su conformidad con las normas que lo regulan.
2. Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas.
3. Someterse, en caso de ser necesario, a los exámenes médicos, psicológicos, físicos y socioambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar.
4. Mantenerse dentro de límites impuestos por las medidas especiales de protección.
5. Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo o que cercenen la eficacia de las medidas adoptadas o más allá de la capacidad del alcance operativo del personal asignado para la protección.
6. Respetar los límites impuestos por las medidas especiales de protección y las instrucciones que a tal efecto se le impartan.
7. No divulgar información sobre ningún aspecto relativo a la protección de su persona o de otras que están en la misma condición, aún cuando ya no estuviere sujeta al Programa.
8. No revelar ni utilizar información relativa al caso o al Programa para obtener ventajas en su provecho o de terceros.



*[Handwritten signature in blue ink]*



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

9. Poner en conocimiento del Director del Programa cualquier proceso penal en su contra que se encuentre en trámite.

#### TITULO IV ÓRGANOS Y COMPETENCIAS

**ARTICULO 13. Autoridad de aplicación.** El Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en procesos penales dependerá de la Dirección Provincial de Acceso a la Justicia y Asistencia Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Se faculta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para transferirlo al Ministerio Público de la Acusación cuando considere dadas las condiciones para ello.

**ARTICULO 14. Director del Programa. Atribuciones.** El Director del Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas será provisoriamente el Director Provincial de Acceso a la Justicia y Asistencia Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y tendrá las siguientes facultades a título enunciativo:

1. Decidir y llevar adelante las medidas de asistencia y protección adecuadas a cada caso y a las posibilidades de adaptación a ellas por parte de las personas beneficiadas. A tales fines podrá requerir estudios psicológicos, clínicos, ambientales y todos aquellos que considere pertinentes.
2. Efectuar las comunicaciones relativas al seguimiento de cada caso a las autoridades que hubieran requerido la protección y determinar los distintos aspectos de la aplicación del programa.
3. Encomendar la ejecución material de las medidas especiales de protección al personal de la Unidad Especial dependiente del Ministro de Seguridad prevista en esta Ley.
4. Requerir de los organismos o dependencias de la administración pública provincial, dentro de su respectivas competencias y por intermedio de la Secretaría de Transformación de los Sistemas Judiciales, su intervención para suministrar servicios específicos que se requieran para cumplir las finalidades de esta Ley, así como la

Imprenta Oficial - Santa Fe

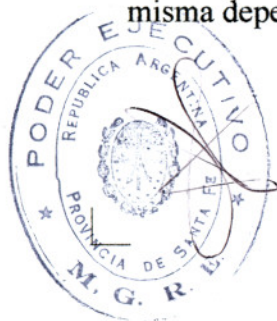


realización de trámites y provisión de documentación e información. Los funcionarios responsables de los organismos y dependencias de la administración pública provincial cumplirán en tiempo y forma con lo requerido, bajo apercibimiento de ser considerado el incumplimiento como falta grave.

5. Constituir en el ámbito del Programa equipos de trabajo interdisciplinario integrado por psicólogos y psiquiatras que brinden acompañamiento, contención y atención personalizada en caso de ser solicitada por las personas incluidas en el Programa. El equipo se conformará con profesionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos avocados al Programa y de la Dirección de Salud Mental del Ministerio de Salud de la Provincia, a cuyos efectos podrá celebrar los convenios respectivos. Del mismo modo se constituirán equipos interdisciplinarios y podrá suscribir convenios en las áreas jurídicas y de seguridad. Los actos administrativos tendientes a llevar adelante el programa se proyectarán y emitirán sin necesidad de sustanciación previa. Los recursos que puedan interponerse contra los mismos en ningún caso afectarán su ejecución.
6. Prestar el apoyo en lo relativo a las actividades de formación, educación y difusión en todos los aspectos vinculados con la protección de los testigos, víctimas y demás sujetos procesales.

Cuando el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad al Artículo 13 de la presente, transfiera al Ministerio Público de la Acusación el Programa creado por la presente Ley, cesará la intervención de la Dirección Provincial de Acceso a la Justicia y Asistencia Judicial como autoridad de aplicación, transfiriéndose a aquel órgano las competencias atribuidas en esta Ley a dicha Dirección Provincial.

**ARTICULO 15. Unidad Especial.** La ejecución de la medida de seguridad de custodia personal móvil y/o domiciliaria prevista en el Artículo 9 inciso 2) estará a cargo de una Unidad Especial, integrada por personal policial entrenado y capacitado para tal fin. La misma dependerá directamente del Ministro de Seguridad.





**ARTICULO 16. Principios básicos para su actuación.** El personal policial de la Unidad Especial deberá adecuar su conducta durante el desempeño de sus funciones a los siguientes principios básicos de actuación:

1. Actuar teniendo en miras el pleno e irrestricto respeto a los derechos humanos, en especial el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad y dignidad de las personas.
2. Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia.
3. Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas, de que tuvieran conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones.
4. Ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la protección de la persona en situación de peligro solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario del servicio, se persiste en el incumplimiento de la ley o en la inconducta grave, y teniendo particularmente en cuenta que la utilización de la fuerza será de último recurso.
5. Recurrir al uso de armas de fuego y/o a la fuerza física y/o la coacción directa sólo en resguardo del sujeto protegido.
6. Anteponer al eventual éxito de la actuación la preservación de la vida humana, la integridad física de las personas protegidas, cuando exista riesgo de afectar dicho bien.

**ARTICULO 17. Sanciones.** El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la identidad del testigo o cualquier otro dato protegido por esta Ley, será pasible de las sanciones previstas por el Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativo - disciplinaria que le pudiera corresponder.



**TITULO V**

Provincia de Santa Fe

Podar Ejecutivo

## DISPOSICIONES CÓMPLEMENTARIAS

**ARTICULO 18. Investigaciones administrativas.** Este régimen también se podrá aplicar para los casos de investigaciones administrativas cuando se den los presupuestos establecidos por la presente Ley.

**ARTICULO 19. Creación de cargos. Partidas presupuestarias.** Facúltese al Poder Ejecutivo para crear los cargos y efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes y necesarias para implementar la presente Ley, realizar cambios en sus denominaciones, conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear otras nuevas, refundir, desdoblar, transferir y crear servicios y cargos que surjan de esta Ley, siempre que no se aumenten las erogaciones autorizadas.

**ARTICULO 20.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Imprenta Oficial - Santa Fe

HÉCTOR SUPERTI  
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS  
HUMANOS



HERMES JUAN BINNER  
GOBERNADOR DE SANTA FE